

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO EN
MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS
AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL ESTADO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto reglamentar la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado, en lo que se refiere a:

I.- La verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el territorio del Estado.

II.- El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten en el territorio estatal, con el objeto de proteger el ambiente, en los casos que este reglamento menciona.

III.- La regularización del sistema de verificación obligatoria de emisiones de ruido generada por vehículos automotores que circulan en el Estado, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos en los casos previstos en el presente ordenamiento.

IV.- La determinación de las bases para la celebración de convenios de colaboración previstos en este reglamento, que celebre el Gobierno del Estado con los demás Estados de la Federación, el Distrito Federal y/o el Ejecutivo Federal.

V.- El establecimiento de los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Circulación.- La acción que realiza un vehículo cuando se traslada de un lado a otro por las vías públicas..

II.- Coordinación.- Coordinación General de Ecología.

III.- Emisión.- La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cuales quiera de sus estados físicos.

IV.- Gases.- Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas principalmente por vehículos automotores.

V.- Humos.- Partículas sólidas o líquidas visibles, que resultan de una combustión incompleta.

VI.- Ley.- La Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado.

VII.- Partículas sólidas o líquidas.- Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fases sólida o líquida.

VIII.- Ruido.- Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores que molestan o perjudican a las personas.

IX.- Reglamento.- El presente ordenamiento.

X.- Secretaría.- secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

XI.- Vehículos Automotores.- Todo artefacto propulsado por motor, que se encuentra destinado al transporte terrestre de personas o de carga o de ambos.

XII.- Vía Pública.- Las áreas destinadas a la circulación y definidas como tales en el reglamento de tránsito del Estado.

XIII.- Verificación.- Medición de las emisiones contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores.

ARTICULO 3.- Las emisiones de vehículos automotores que circulan en el territorio estatal no deberán rebasar los límites máximos permisibles, establecidos en las normas técnicas ecológicas que se expiden.

ARTICULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Coordinación General de Ecología y a la secretaría de comunicaciones y Transportes, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Coordinación General de Ecología:

I.- Expedir normas ecológicas, previa aprobación de la Secretaría de salud del Estado, en lo referente a la salud de las personas, que establezcan los niveles de emisión máxima permisibles de contaminantes generados por vehículos automotores, así como las que definan los procedimientos de verificación de dichos niveles.

II.- Establecer programas de verificación obligatoria a los vehículos automotores que circulen en el territorio estatal.

III.- En coordinación con la Secretaría, establecer el registro de centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos automotores que circulen en el territorio estatal.

IV.- En coordinación con la Secretaría, autorizar y revalidar licencias de centros de verificación obligatoria, para vehículos automotores privados y de servicio público de competencia estatal.

V.- En coordinación con la Secretaría, formular dictamen técnico respecto del establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria.

VI.- Llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de la Ley de este Reglamento.

VII.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el territorio estatal.

IX.- Con la colaboración de la Secretaría, determinar las tarifas por servicios de verificación que deban observar los centros de verificación obligatoria autorizados.

X.- Supervisar la operación de los centros de verificación obligatoria autorizados.

XI.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminación rebasen los límites permisibles por las normas ecológicas.

XII.- Aplicar las medidas que se requieren para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

XIII.- Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTICULO .- Es de competencia de la Secretaría:

I.- Conjuntamente con la Coordinación, autorizar la instalación de nuevos centros de verificación obligatoria y revalidar los ya existentes.

II.- Dotar de papelería oficial a los centros de verificación obligatoria, con apego a las normas ecológicas, con el objeto de expedir constancias a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de la verificación.

III.- Conjuntamente con la Coordinación, establecer el registro de los centros autorizados de verificación obligatoria de los vehículos automotores que circulen en el territorio estatal.

IV.- Conjuntamente con la Coordinación, formular dictamen técnico respecto al establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria.

V.- Las demás que conforme al presente Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

ARTICULO 7.- Los interesados en establecer y operar centros de verificación obligatoria, deberán presentar solicitud ante la Coordinación y/o la Secretaría.

ARTICULO 8.- se considera de interés social, y por tanto se podrá invitar públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

En las convocatorias que expida la Coordinación y/o la Secretaría, se precisará el equipo e instalaciones necesarias que se requerirán conforme al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

ARTICULO 9.- La solicitud a que se refiere el artículo que precede, deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.

II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y legal para realizar la verificación de los términos de este Reglamento.

III.- Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada.

IV.- Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate.

V.- Descripción del proceso de verificación, congruente con lo establecido por este Reglamento.

VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 10.- Una vez presentada la solicitud, la Coordinación conjuntamente con la Secretaría, procederán a su análisis y evaluación; dentro de un plazo no mayor de treinta días, notificará al interesado la resolución que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

ARTICULO 11.- No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación obligatoria cuando:

I.- No se reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento.

II.- El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a la solicitud; o existan circunstancias que a juicio de la Coordinación y/o la secretaria, sea un obstáculo para la adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 12.- Una vez que se otorgue la autorización para establecer y operar un centro de verificación obligatoria, se hará del conocimiento del interesado, quien deberá iniciar la operación en un plazo no mayor de

treinta días naturales a partir de la notificación. Si transcurrido el plazo señalado, no hubiere iniciado el servicio, la autorización se revocará de oficio.

A la persona físico o moral que se le autorice la prestación del servicio de verificación obligatoria deberá de pagar por derechos de la concesión, equivalente a doscientos treinta días de salario mínimo vigente en el Estado o en su caso los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Así mismo, para los casos de revalidación de la concesión, ésta será por el equivalente a ciento quince días de salario mínimo vigente en el Estado o en su caso los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 13.- La vigencia de las autorizaciones será de un año a partir de la fecha de notificación de la misma, y cuyo término podrá ser revalidado, previa solicitud y pago de derechos, si a juicio de la Coordinación y la Secretaría procede.

ARTICULO 14.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación del servicio. De no hacerlo, se dará un plazo de 30 días naturales para subsanar las deficiencias detectadas. Transcurrido este término, se verificará el cumplimiento y en su caso, se revocará la autorización.

ARTICULO 15.- El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones, circunstancia que se acreditará al momento de hacer la solicitud para la autorización o revalidación.

ARTICULO 16.- El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular, deberá portar una credencial que acredite lo establecido en el artículo anterior, misma que expedirá la Secretaría.

ARTICULO 17.- La Coordinación y la Secretaría autorizarán las tarifas que establezcan las cuotas por la verificación obligatoria. Así mismo establecerán de conformidad con la Ley de Ingresos Estatal, los productos que se causen por los servicios prestados.

ARTICULO 18.- Queda estrictamente prohibida la verificación vehicular obligatoria a través de unidades móviles, sancionando a aquellos que lo hagan provenientes de otros Estados.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTICULO 19.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos:

I.- Destinados al servicio público estatal.

II.- Destinados al servicio privado.

III.- Destinados al servicio privado, de carga o de pasajeros.

ARTICULO 20.- Los vehículos automotores registrados en la entidad, deberán someterse a la verificación obligatoria estatal dos veces por año, de conformidad con el programa que formule la Coordinación y la Secretaría. Dicho programa se publicará durante el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá en los centros de verificación autorizados y en los medios masivos de comunicación.

Las motocicletas se someterán a verificación obligatoria estatal una vez por año, misma que se realizará durante el segundo semestre.

ARTICULO 21.- En los centros se verificará las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos que se trate, previo el pago de las tarifas y productos aplicables. Para tal fin, los vehículos que se presenten en el centro, deberán acompañarse de la tarjeta de circulación correspondiente y la verificación anterior original, esto último en caso de ser vehículos usados. El certificado anterior se entregará al momento de la verificación.

ARTICULO 22.- Los vehículos para su presentación en el centro, deberán contar con:

I.- De gasolina.

- a).- Sistema de escape con silenciador.
- b).- Tapón de combustible.
- c).- Tapón de aceite.
- d).- Boyeta para medir el aceite.
- e).- Ventilación del cárter.
- f).- Filtro de carbón activo.
- g).- Filtro de aire en buen estado y,
- h).- Tensión de bandas.

II.- De diesel.

- a).- Sistema de escape con silenciador.
- b).- Tapón de combustible.
- c).- Tapón de aceite.
- d).- Boyeta para medir el aceite.
- e).- Gobernador.
- f).- Tacómetro.
- g).- Indicador de temperatura y,
- h).- Indicador de presión de aceite.

III.- Motocicletas.

- a).- Sistema de escape con silenciador.
- b).- Tapón de tanque de combustible.
- c).- Tapón de aceite.
- d).- Ventilación del cárter.

ARTICULO 23.- Los resultados de la verificación se asentarán en un certificado, mismo que se entregará al interesado y contendrá por lo menos la siguiente información:

I.- Fecha y hora en que se llevó a cabo la verificación.

II.- Identificación del centro de verificación y de quien efectuó la verificación.

III.- Tipo, marca, año-modelo, número de serie del motor, tipo de combustible, número de placas de circulación, así como el nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas ecológicas que se aplicaron en la verificación.

V.- La declaratoria en la que se especifique si el vehículo verificado aprobó o no los requisitos establecidos en las normas ecológicas, en lo que se refiere a los límites máximos permisibles de contaminación.

VI.- Folio de la verificación anterior.

VII.- Fecha de la próxima verificación obligatoria.

VIII.- Las demás que se determinen en el programa anual de verificación obligatoria y en las normas ecológicas.

ARTICULO 24.- A los vehículos que aprueben la verificación obligatoria, les será proporcionado por el Centro de Verificación una calcomanía que lo acredite, misma que tendrá una vigencia de seis meses. La calcomanía deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 25.- En caso de que el vehículo sujeto a verificación obligatoria rebase los límites permisibles por las normas ecológicas, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar, en un plazo no mayor de 30 días, las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas ecológicas. Durante dicho plazo, no se cobrarán derechos por las verificaciones

realizadas; después de ese término, el propietario del vehículo deberá cubrir nuevamente el importe del servicio de verificación obligatoria de su vehículo.

ARTICULO 26.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren fuera de los plazos señalados en el programa de verificación obligatoria, deberán pagar las multas por extemporaneidad.

ARTICULO 27.- Queda estrictamente prohibido el uso de sistemas de combustión de gas en vehículos automotores registrados en el Estado.

CAPITULO IV

SECCION I DE LA INSPECCION DE CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS

ARTICULO 28.- La Coordinación inspeccionará que la operación y funcionamiento de los centros autorizados, se lleve a cabo con estricto apego a este ordenamiento y a la autorización correspondiente.

ARTICULO 29.- Las inspecciones a los centros de verificación obligatoria, que se lleven a cabo por personal de la Coordinación, debidamente acreditado, con la asistencia en su caso, del personal de la secretaría, tendrá por objeto verificar:

- I.- El debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley de este Reglamento.
- II.- Que las verificaciones se realicen de conformidad con las condiciones previstas en la autorización.
- III.- Que el certificado de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este Reglamento, y
- IV.- Que el servicio que se preste en las condiciones de las autorizaciones respectivas.

SECCION II DE LA INSPECCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL ESTADO

ARTICULO 30.- La Coordinación podrá practicar revisiones a vehículo en circulación, cuando estos contaminen ostensiblemente y los límites máximos permisibles se excedan, siempre que así se determine por un centro de verificación obligatoria autorizado o por el equipo con que cuente la Coordinación y la Secretaría.

ARTICULO 31.- La Coordinación también podrá practicar revisiones a vehículos automotores en circulación, cuando estos no cuenten con silenciador en el escape.

CAPITULO V CONTINGENCIAS O EMERGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 32.- En caso de que se presente una emergencia o contingencia ambiental, generada por vehículos automotores, la Coordinación y la Secretaría tomarán las medidas que por la naturaleza del problema se requieran, pudiendo consistir entre otras cosas en:

- I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público estatal.
- II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:
 - a).- Zonas determinadas.
 - b).- Año-modelo de vehículos.
 - c).- Tipo, clase o marca.
 - d).- Número de placas de circulación, o

e).- Calcomanía por día o período determinado, y

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

CAPITULO VI SANCIONES

SECCION I A LOS RESPONSABLES DE DE LOS CENTROS DE VERIFICACION

ARTICULO 33.- Se sancionará a los dueños o responsables de los centros de verificación obligatoria, en los términos siguientes:

I.- Con multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, por no entregar el informe semanal en los términos de este Reglamento.

II.- Con multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, por no cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

III.- Con multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, por permitir que personas no autorizadas operen los centros de verificación obligatorios.

ARTICULO 34.- Se considera que es más grave y por lo tanto se cancelará la concesión de los centros de verificación que:

I.- Realicen la verificación sin la presentación del vehículo correspondiente.

II.- Alteren documentos oficiales utilizados en la actividad de verificación o le den un uso indebido.

III.- No enteren a la Coordinación y/o Secretaría de las multas impuestas por verificaciones extemporáneas.

SECCION II A LAS VERIFICACIONES CON UNIDADES MÓVILES

ARTICULO 35.- Con multa de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien practique verificaciones a través de unidades móviles. Hasta en tanto no se pague la multa, el vehículo se retendrá en el depósito oficial más cercano, procediendo en caso de reincidencia al decomiso del equipo de verificación.

SECCION III A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS Y/O PROPIETARIOS

ARTICULO 36.- Los conductores y/o propietarios de los vehículos automotores que circulen en el territorio estatal e infrinjan lo establecido por este Reglamento, se sancionarán en los términos siguientes:

I.- Con multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado por verificación extemporánea hasta por treinta días de vencimiento.

II.- Con multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado por verificación extemporánea después de treinta días y hasta cumplir el período de verificación semestral.

III.- Con multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado por período semestral vencido.

IV.- Con multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado por contaminación ostensible de la atmósfera. Para los vehículos que en forma ostensible provoquen contaminación.

V.- Con multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado por no contar con el vehículo con escape con silenciador. Estos vehículos se remitirán a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor previo pago de la multa y derechos, solicite la devolución del vehículo, En caso de reincidencia para el transporte público, la Secretaría suspenderá la concesión.

CAPITULO VII CONVENIOS DE COLABORACION

ARTICULO 37.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con el Distrito Federal y con los Gobiernos de los Estados colindantes, a efecto de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento tanto la Coordinación como la Secretaría, podrán pedir el apoyo de la Dirección General de Policía y Tránsito del Estado.

CUARTO.- Tanto la Coordinación como la Secretaría difundirán la publicación de este Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 69 de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 4o. y sexto transitorio de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala se expide el presente Reglamento a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

**JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA;
FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICA; JOSE MANUEL SAINZ
JANINI.- COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGIA DEL ESTADO.- RUBRICA; HECTOR VAZQUEZ
GALICIA.- SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO.- RUBRICA.**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Núm., 3, Segunda Sección de fecha 18 de enero de 1995.